

cia, que es de seis días a efectos de pedrisco y de dos días para incendios. Sin embargo, estos plazos de carencia no se computarán para las explotaciones en las que, según la cartilla de agricultor y la «Declaración de seguro», el capital asegurado no exceda de 180.000 pesetas.

7.º Serán aplicables a este seguro, en cuanto no se opongan a la naturaleza del cultivo asegurado, las condiciones generales uniformes de las pólizas de incendios de cosechas y de pedrisco, aprobadas, respectivamente, por Orden ministerial de 2 de febrero de 1956 y Resolución de 10 de abril de 1973.

No obstante, en cuanto se refiere a los daños por incendio, no serán de aplicación a esta póliza las exclusiones que figuran en las condiciones generales sobre utilización de maquinaria alquilada, de trillo arrastrado por tractor, libre amontonamiento de gavillas y límite con vía férrea o carretera.

8.º La determinación de los tipos de primas de este seguro se fundamentará en los datos estadísticos resultantes de la experiencia en los riesgos que comprende, con las correcciones técnicas precisas derivadas de la especialidad de su contratación colectiva y su extensión a todo el ámbito nacional.

9.º A efectos de la determinación de los capitales asegurados y pago de prima, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el número primero de esta Orden, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) A cada especie de cereal, cualquiera que sea su variedad y tipo, se le aplicará, para determinar el capital asegurado y valorar los siniestros, los precios medios siguientes:

	Ptas./Kg.
Trigo	10,20
Cebada	7,20
Avena	7,00
Centeno	8,20

b) La parte de prima a cargo del SENPA será del 100 por 100 para el primer estrato de cosecha de cada agricultor, que comprende hasta 130.000 pesetas de capital asegurado; del 30 por 100, para el segundo estrato, que comprende la parte de cosecha cuyo capital exceda de lo previsto en el inciso anterior y no pase de 700.000 pesetas, y del 20 por 100, para el tercer estrato, que incluye la parte que exceda de las 700.000 pesetas.

c) El agricultor que se acoja al presente seguro voluntario asumirá la obligación de asegurar, dentro del mismo, el 20 por 100 del segundo estrato y el 30 por 100 del tercero. La parte de primas correspondiente a estas fracciones deberá ser satisfecha por el agricultor en los términos que se señalen en las condiciones particulares.

d) El agricultor podrá contratar la cobertura del 50 por 100 restante de los estratos segundo y tercero, acogiéndose a las condiciones y tarifas previstas para este Seguro Nacional, siendo a su cargo el pago de la prima correspondiente a dicho porcentaje y siempre que tal decisión se manifieste en el mismo acto en que suscriba la declaración del seguro.

e) Si algún agricultor no hiciese uso de la facultad que le concede el apartado anterior y, por consiguiente, quedase sin incluir en este Seguro parte del valor de sus cosechas, cada una de sus parcelas o fincas quedará asegurada solamente en el porcentaje que represente el capital asegurado en relación con el valor total de la cosecha.

10. El cuadro de distribución del coaseguro se notificará al Consorcio de Compensación de Seguros, quien compensará el posible exceso de siniestralidad en la forma prevista en la legislación vigente.

11. Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera para aprobar las tarifas de primas aplicables, así como para que, previo informe del SENPA, pueda dictar las instrucciones de procedimiento que sean precisas para el funcionamiento del sistema establecido.

12. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

7946

ORDEN de 10 de abril de 1976 por la que se fija el canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

Establecido por Orden de 25 de agosto de 1970 el sistema de recaudación para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, consistente en un canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios, su cuantía fue elevada por la Orden de 15 de julio de 1975 después de varios años sin modificaciones, a pesar de las variaciones producidas en las bases de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como en su acción protectora. Ello obligó a una subida parcial para evitar una elevación brusca que, en ese momento, incidiese desfavorablemente en los costes del sector y, por consiguiente, a una demora en la aplicación de unas tarifas auténticamente adecuadas a las necesidades de financiación de la Seguridad Social, que ahora deben elevarse para ajustarlás a la realidad.

Por otra parte, publicada por el Ministerio de Obras Públicas la Orden de 29 de octubre de 1975 sobre actualización del repertorio de mercancías de la tarifa G-3, Embarque, Desembarque y Trasbordo, por Servicios Generales en los Puertos («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre), sustitutiva de anteriores normas de ese Ministerio que habían servido de base a las enumeraciones y grupos de mercancías sobre los que se establecía el sistema de canon por tonelada manipulada, se hace aconsejable referirse a la nueva legislación del Ministerio de Obras Públicas para basar sobre ella la aplicación del sistema especial de recaudación por canon de mercancía manipulada por los estibadores portuarios al servicio de la Organización de Trabajos Portuarios.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El canon por tonelada manipulada establecido como sistema de recaudación de las cuotas de Seguridad Social para los estibadores portuarios al servicio de la Organización de Trabajos Portuarios, en la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de agosto de 1970, por la que se establecen los sistemas de recaudación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se aplicará según los grupos de mercancías que establece el repertorio de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3, que figura como anexo de la Orden de 29 de octubre de 1975 del Ministerio de Obras Públicas («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre).

Art. 2.º El canon por tonelada manipulada tendrá la siguiente cuantía:

Grupos de mercancías	Pesetas por toneladas
Grupo número 1	4
Grupo número 2	8
Grupo número 3	13
Grupo número 4	20
Grupo número 5	30
Grupo número 6	38
Grupo número 7	48
Grupo número 8	113

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 15 de julio de 1975 por la que se actualiza el canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Segunda.—Se autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la presente Orden que estime precisas, así como para completar, por analogía, los grupos de mercancías que figuran como anexo a la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre).

Tercera.—La presente Orden surtirá efectos económicos desde 1 de abril de 1976.

Lo digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

7947 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.», y su personal.*

Advertido error en el texto del anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 15 de agosto de 1975, páginas 17369 a 17372, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo número 2, columna categorías, donde dice: «Ayudante de Almacén», debe decir: «Mozo de almacén».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

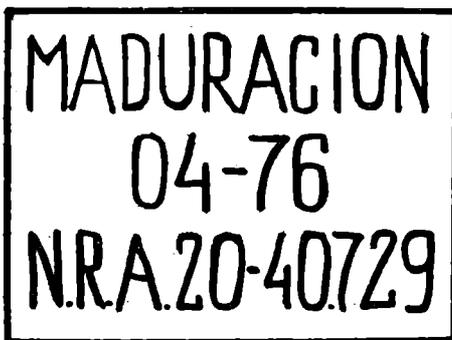
7948 *ORDEN de 31 de marzo de 1976 sobre marcado de jamón curado por la que se modifica la leyenda del sello establecido en la Orden de 30 de septiembre de 1975.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 30 de septiembre de 1975, por la que se implanta el marcado para control de maduración en los jamones curados («Boletín Oficial del Estado» del 29 de octubre), establece en el punto primero los datos a consignar en el sello de control, así como las dimensiones que deben tener dichos datos.

Teniendo en cuenta las dificultades que encierra la lectura de la leyenda que debe figurar en el sello, por la gran cantidad de signos que en él se consignan, agravado por el hecho de que el quemado de la piel puede confundir los caracteres, dicha marca será sustituida por la que en esta disposición se reproduce, que modifica a la anterior únicamente en lo que se refiere a la leyenda del sello, que queda establecida en la forma siguiente: Donde decía: «Control de maduración», ahora dice: «Maduración», y en la última línea, donde decía: «N.º R. Agricultura 107.294», ahora dice: «N. R. A.», seguido de los siete guarismos arábigos indicativos del número de registro de cada industria elaboradora en el Ministerio de Agricultura.

Considerando que muchos industriales ya poseen el sello descrito en la Orden de 30 de septiembre de 1975, queda autorizado durante 1976 el marcado con cualquiera de los dos sellos. A partir de 1977 se exigirá a todas las industrias el marcado del jamón curado con el tipo de sello que figura a continuación.



Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de marzo de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

7949 *ORDEN de 5 de abril de 1976 sobre aplicación de precios mínimos y descuentos máximos en los establecimientos hoteleros.*

Ilustrísimos señores:

Uno de los principios rectores de la política de precios hoteleros, recogido en la Orden ministerial de 28 de marzo de 1966, es el de los precios «máximos» y «mínimos», en un sistema de elasticidad que ha venido permitiendo el libre juego de la oferta y de la demanda, dentro de unos límites propuestos por las Empresas y autorizados por la Administración dentro del marco de la política económica general del país.

El Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, establece, en el artículo 64.1, que «en ningún caso podrán los hoteleros efectuar bonificaciones o descuentos que sobrepasen el 20 por 100 del precio autorizado», entendiéndose por tal precio el «mínimo», en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.º 1 de la citada Orden de 28 de marzo de 1966.

No obstante, con esta norma no queda resuelto el problema planteado por la situación de las Empresas hoteleras en el contexto del mercado, pues si bien está dispuesto que el «mínimo» no podrá ser superior al 80 por 100 del «máximo», no está determinada su cuantía inferior, cuando es así que la estructura de la oferta tiende a bajar exclusivamente los «mínimos», lo que da lugar, por lo general, a un deterioro en la calidad de los servicios que se prestan a los clientes.

Por todo ello, cumpliendo el trámite establecido en el artículo 130.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y haciendo uso de la facultad conferida a este Ministerio en la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 14 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 3.º y 4.º 4, se añade un apartado, con el número 5, a este último artículo de la Orden de 28 de marzo de 1966, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3.º Cuando se trata de habitaciones, se señalará un precio máximo y otro mínimo, no pudiendo haber entre ambos una diferencia que supere el 20 por 100 del precio máximo, para los distintos tipos de aquéllas que el establecimiento posea y en función de su capacidad —sencillas o dobles— y de los servicios de que estén dotadas —baño completo, medio aseo, ducha, lavabó—, quedando a la libre voluntad de la Empresa la aplicación de uno u otro límite o la de cualquier precio intermedio en atención a la época, condiciones del alojamiento o cualquiera otra circunstancia. En todo caso, el cliente deberá ser notificado, antes de su admisión, del precio que dentro de dichos límites le será aplicado. La falta de esta notificación, cuya prueba, en caso de duda, corresponderá al hotelero, llevará aparejada la obligación de facturar por el precio mínimo señalado para el tipo de habitación que se ocupe.

Art. 4.º 4. Cuando los establecimientos hoteleros ofrezcan algún descuento en atención a las siguientes circunstancias: Por fuera de temporada, a niños, a clientes individuales habituales, a mecánicos y sirvientes, o en consideración a cualesquiera otras distintas de las consignadas en el párrafo siguiente, se entenderá que dichos descuentos o bonificaciones se aplicarán, en lo que se refiere a las habitaciones, sobre el precio mínimo autorizado.

5. En los contratos entre Empresas hoteleras y agencias de viajes nacionales o extranjeras y, en general, cuando se trate de grupos o contingentes, aquéllas podrán aplicar bonificaciones o descuentos en los precios de las habitaciones. Dichos descuentos no sobrepasarán el 20 por 100 del precio autorizado, entendiéndose por tal el mínimo vigente.»

Art. 2.º Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente Orden darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna o algunas de las sanciones previstas en los artículos 23 y siguientes del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobada por Decreto 231/1965, de 14 de enero, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del artículo 14 de la Orden ministerial de 19 de julio de 1968.